

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jul.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1377
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: Armando Rivera Sanchez
Radicación: 765204003005-2020-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, tal como indica la constancia secretarial anexa al expediente, se recorrió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, en tal virtud, corresponde proseguir con el trámite diligencias, por lo que al tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía, deberá procederse al tenor de lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ahora bien, evidencia esta instancia que la apoderada judicial del demandado solicita suspender el proceso en razón de la investigación penal por Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal que adelanta ante la Fiscalía General de la Nación contra la entidad demandante y su representante legal, no obstante, como quiera que, la situación que ante dicha instancia se investiga también fue puesta en conocimiento de este Juzgado y se presentó como medio exceptivo por la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C.G.P., no es dable acceder a la suspensión peticionada.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) TESTIMONIAL: CITAR a los señores **RUBEN DARIO PATIÑO HERRAN**, para que asista y rinda su testimonio en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sobre los hechos de la demanda. La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte demandante, por ser quien solicito dicha prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

a) DOCUMENTAL: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda en formato digital.

TERCERO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECINUEVE (19)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para efectuar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la normatividad aludida.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de suspensión de este proceso, realizada por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80676bb0af535a95831375b5cf414ffe63094edaf57d129aee8388cdbcd81a4**
Documento generado en 11/08/2021 04:46:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>